

**Constancia Secretarial:** El día de hoy en horas de la tarde se recibió memorial de la Nueva Eps donde se manifestó que la entidad se encontraba desarrollando los trámites administrativos para realizar el pago del dinero restante al incidentante, no obstante en comunicación vía telefónica con la agente oficiosa del señor Marulanda Carmona manifestó que la Eps le anuncio el pago óbice del presente asunto, pero a la fecha no lo ha percibido.

Sírvase proveer

18 de agosto de 2021

**Manuela Escudero Chica**  
**Secretaria**

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE:	SAMIR FERNANDO MARULANDA CARMONA
INDICENTADOS:	NUEVA EPS
RADICADO:	17272-40-89-001-2017-00135-10

#### **1. OBJETO DE DECISIÓN**

Se dicta auto en grado de Consulta frente a la providencia del 12 de agosto de 2021 proferida por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FILADELFIA CALDAS dentro trámite incidental de la referencia.

#### **2. ANTECEDENTES**

2.1. Mediante sentencia del treinta (31) de octubre del 2017, el Juzgado Promiscuo Municipal de Filadelfia tuteló los derechos constitucionales fundamentales del señor Samir Fernando Marulanda Carmona vulnerados por la

Eps Salud Vida, providencia en la que ordenó lo siguiente:

**“SEGUNDO: ORDENAR** al señor Gerente de la E.P.S.-S SALUDVIDA, o a quien haga sus veces, que cubra todos los gastos por concepto de VIÁTICOS CONSISTENTES EN ALIMENTACIÓN, HOSPEDAJE y TRANSPORTE, a favor de UN ACOMPAÑANTE del señor SAMIR FERNANDO MARULANDA CAMONA, derivados de los procedimientos que deban ser realizados fuera de su lugar de residencia, sean a nivel nacional o internacional, pero sólo respecto a las enfermedades que TERMINAL, DISNEA, SÍNDROME FEBRIL, SÍNDROME DE FALLA CARDIACA, ASMA, BACTEREMÍA ASOCIADA A HEMODIALISIS, GRANULOMAS GLOTICOS/ESTRIDOR PERSISTENTE”

2.2. El señor Samir Fernando Marulanda Carmona solicitó el inicio de un incidente por desacato frente a los funcionarios de la NUEVA EPS, entidad a donde éste fue trasladado en razón a que la EPS SALUD VIDA fue intervenida e ingreso en Proceso de Liquidación Administrativa, lo anterior con fundamento en que la entidad accionada había incumplido la orden impartida en la sentencia proferida por el juzgado Promiscuo Municipal de Filadelfia, Caldas el día 31 de octubre del año 2017.

2.3. Como fundamento de la solicitud, informó que la NUEVA EPS no ha realizado el reembolso del costo de unos desplazamientos que ha tenido que asumir con sus propios recursos y que equivalen a la suma de \$1.574.700 cuenta de cobro que fue debidamente radicada en la Eps.

2.4. Ante el presunto incumplimiento de la entidad accionada, el despacho de conocimiento a través auto 27 de julio 2021, dispuso el requerimiento de la Dra. Martha Irene Ojeda Sabogal, en calidad de representante legal de la Nueva Eps, en Caldas, para que procediera con el cumplimiento del fallo tutelar y se pronunciara al respecto, para tal efecto de les concedió el término de 48 horas, luego de la respectiva notificación. De otro lado, requirió a la Dra. María Lorena Serna Montoya, en calidad de representante legal de la Nueva Eps Regional Eje Cafetero, a efecto de que iniciara el correspondiente Proceso Disciplinario en contra de la precitada funcionaria. Por último, requirió al Dr. José Fernando

Cardona Uribe, como presidente de la Nueva Eps, para que iniciara las acciones disciplinarias pertinentes en contra de las representantes legales para Caldas y Eje Cafetero de Esa entidad.

2.5. Frente al Requerimiento, la Nueva Eps a través de la Gerente Regional Sur Occidente – Secretaría General y Jurídica de la entidad, manifestó que el caso se había remitido al área técnica de Salud, con el fin de que se remitiera el análisis y fueran realizadas las acciones de cumplimiento a fallo de tutela. Agregó que las personas llamadas a cumplir con el fallo de tutela son la Dra. María Lorena Serna Montoya, en calidad de representante legal de la Nueva Eps Regional Eje Cafetero de la Nueva Eps y la Dra. Martha Irene Ojeda Sabogal, en calidad de Gerente Zonal, Caldas de la Nueva Eps, y que no es viable requerir a tres personas, en tal razón, solicitan que se excluya al señor José Fernando Montoya Uribe del Incidente, y solicitó al juzgado que se abstenga de continuar con el trámite, alegando el derecho a la presunción de inocencia de los funcionarios requeridos y en razón a que no se ha demostrado el elemento subjetivo en el asunto.

2.6. Mediante auto del 30 de julio del 2021, el Juez de conocimiento decidió dar apertura al incidente de desacato en contra de los referidos funcionarios, corriéndoles traslado por el término de tres (3) días para que allegaran las pruebas que en su defensa pretendieran hacer valer, ello con fundamento en que la orden impartida en el fallo de tutela estaba dirigida al cubrimiento de viáticos, y que la misma traía consigo una pretensión económica, que, además, la decisión ya había cobrado firmeza.

2.7. Durante dicho término, la NUEVA EPS indicó nuevamente que el caso se había remitido al área técnica de Salud, con el fin de que se remitiera el análisis y fueran realizadas las acciones de cumplimiento a fallo de tutela. Agregó que las personas llamadas a cumplir con el fallo de tutela son la Dra. María Lorena Serna Montoya, en calidad de representante legal de la Nueva Eps Regional Eje Cafetero de la Nueva Eps y la Dra. Martha Irene Ojeda Sabogal, en calidad de Gerente Zonal, Caldas de la Nueva Eps, y que no es viable requerir a tres

personas, en tal razón, solicitan que se excluya al señor José Fernando Montoya Uribe del Incidente finalmente solicitó archivar el proceso

2.8. Posteriormente mediante auto del 6 de agosto se suspendieron las diligencias por un pago parcial que se le hizo al incidentante, ello por un término de dos días.

2.9 Surtido el trámite incidental de desacato y debidamente notificadas las diferentes providencias de requerimientos y apertura, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FILADELFIA CALDAS consideró que pese a lo alegado por los funcionarios requeridos a través de las contestaciones remitidas por la NUEVA EPS, lo cierto es que se evidenció el incumplimiento de la NUEVA EPS por la falta de pago de los viáticos reconocidos en sentencia judicial, por lo que no era dable imponer tal carga económica al señor Samir Fernando Marulanda Carmona, y en consecuencia, por auto del 12 de agosto decidió sancionar por desacato a los funcionarios requeridos.

2.10. Se encuentran las anteriores diligencias a Despacho para examinar en grado de consulta la sanción impuesta a los funcionarios de la NUEVA EPS.

### **3. CONSIDERACIONES**

La obligatoriedad de las sentencias judiciales es presupuesto necesario para la convivencia pacífica y la existencia de un orden justo. Es impensable que ello pueda ocurrir en aquellos lugares donde no existen jueces o los fallos de éstos no son acatados. Esa obligatoriedad se manifiesta en diversidad de formas, tales como penas privativas de la libertad, sanciones económicas o la posibilidad de hacerlas exigibles de manera coactiva, entre otras.

En el caso de los fallos de tutela, tal obligatoriedad se concreta en la posibilidad, prevista en el decreto 2591 de 1991, de que el juez, de oficio o a petición de parte, vigile el cumplimiento de los mismos (art. 27); y en el caso de que advierta que lo ordenado por él no se ha materializado, perjudicando con ello los derechos fundamentales del tutelante, abra trámite incidental (art.52) para que los

encargados de cumplir y hacer cumplir sus fallos den las explicaciones correspondientes y, si es del caso, imponerles las sanciones económicas y privativas de la libertad previstas en dicha normatividad.

Desde esa perspectiva y revisada la actuación remitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Filadelfia Caldas, observa este operador judicial que las sanciones impuestas dentro del trámite del desacato, se ajustan a las determinaciones legales y jurisprudenciales; procedimiento que fue adelantado frente a los Representantes de la NUEVA E.P.S acusados de incumplir con lo dispuesto en el fallo de tutela. En este punto resulta oportuno mencionar que en el fallo de tutela presuntamente desacatado, se impartieron las órdenes frente a la EPS SALUDVIDA en la cual se encontraba afiliado el incidentante en aquella época, sin embargo, ésta entidad se encuentra en proceso de liquidación y en ese sentido los usuarios fueron trasladados a otras EPS, y en la actualidad corresponde a la NUEVA EPS brindar al accionante la atención médica que requiere, de acuerdo al principio de continuidad consagrado en el artículo 2.1.11.10 del Decreto 1424 de 2019.

Ahora bien, en el trámite de primera instancia se verificó la – individualización– de los respectivos funcionarios, procedimiento que además veló por el debido proceso, en tanto que i) se les vinculó debidamente al trámite incidental a los funcionarios requeridos y ii) contaron con la oportunidad de presentar las explicaciones para justificar el proceder que se les imputaba y señalar las razones por las que no cumplieron el mandato judicial, explicaciones que fueron ausentes en la instancia de conocimiento inicial – elemento subjetivo - y en las se evidenció un incumplimiento a los ordenamientos judiciales por la falta de suministro los gastos de viáticos requeridos elemento objetivo.

En el presente asunto, quedó demostrado dentro del expediente el incumplimiento por parte de la NUEVA EPS, el cual fue motivo de la sanción aquí objeto de consulta; omisión que no fue justificado de ninguna forma, pues en los primeros escritos se limitó a exponer que el trámite incidental no es la vía dispuesta para buscar el reembolso de dinero, y asimismo se enfocó en solicitar la desvinculación del Presidente de esa EPS, sin que se demostrara el

cumplimiento del fallo así como tampoco se señalaron las causas de fuerza mayor o caso fortuito que le han impedido dar cabal cumplimiento al fallo.

Resulta así evidente que la NUEVA EPS no ha acatado el fallo citado y a la fecha el señor SAMIR FERNANDO MARULANDA CARMONA se encuentra a la espera del cumplimiento del mismo, lo cual resulta más gravoso si se tiene en cuenta su delicado diagnóstico, situación que se agrava dado que se ha visto obligado a sufragar por sus propios medios los costos que implican su desplazamiento para recibir atención médica, pese a que ello es obligación de la NUEVA EPS como quedó bien especificado en el fallo de tutela. De esta manera, no son de recibo los argumentos esbozados por la NUEVA EPS en cuanto a que lo solicitado son trámites administrativos que se escapan del resorte del incidente de desacato, pues tal y como quedó bien determinado en la sentencia de tutela es la entidad responsable de asumirlos, y el hecho que el accionante se haya visto en la penosa necesidad de cubrirlos provisionalmente con el objetivo precisamente de no interrumpir su tratamiento médico, no libra de dicha responsabilidad a la incidentada, por lo que de un lado no garantizarlos y posteriormente no reembolsarlos, constituye desacato al fallo de tutela.

Con todo, esta situación que se enmarca dentro de las hipótesis jurisprudenciales que dan lugar a las determinaciones sancionatorias bien tomadas por el judicial de primera instancia esto es: - abstención de la orden impartida, pues no demostró la incidentada haber asumido por completo los gastos de viáticos ordenados.

De manera que, ante la omisión de la NUEVA EPS de cumplir y hacer cumplir el mandato emitido el día 31 de octubre de 2017, es claro que esta entidad debe hacerse responsable de las circunstancias adversas que se determinen como consecuencia derivada de la conducta negativa procesal, a través de la persona encargada para ello.

Así las cosas, se confirmará la providencia de fecha agosto 12 de 2021 en la cual se declaró que los funcionarios de la NUEVA E.P.S Doctores MARÍA LORENA SERNA MONTOYA en su calidad de Gerente y Representante Legal

Eje Cafetero, MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL en su calidad de Directora de Oficina Regional Manizales, y el Dr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE como presidente, son responsables del incumplimiento de la sentencia adiada en octubre 31 de 2017.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

#### **4. RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 12 de agosto de 2021, por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FILADELFIA - CALDAS, a través del cual, resolvió el Incidente de Desacato instaurado por el señor SAMIR FERNANDO MARULANDA CARMONA, en contra de NUEVA EPS, y por ende se impusieron sanciones de MULTA Y ARRESTO a los funcionarios de ésta Doctores MARÍA LORENA SERNA MONTOYA en su calidad de Gerente y Representante Legal Eje Cafetero, MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL su calidad de Directora de Oficina Regional Manizales, y Dr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE.

**SEGUNDO:** Previa anotación en los sistemas que se manejan en esta instancia, por secretaría DEVOLVER la actuación surtida al referido Despacho Judicial para que forme parte del respectivo expediente y para que proceda de conformidad.

**TERCERO: COMUNICAR** esta determinación a las partes.

~~NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE~~

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ  
JUEZ